



## Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

### INVESTIGACION ODICMA N° 242-2008-LIMA

Lima, dieciséis de julio de dos mil nueve.-

**VISTA:** La investigación ODICMA número doscientos cuarenta y dos guión dos mil ocho guión Lima seguida contra Raquel Josefina Morales De La Cruz, por su actuación como Asistente de Juez de la Tercera Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Lima; a mérito de la propuesta de destitución formulada por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial mediante resolución número diecinueve de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil ocho, obrante de fojas doscientos cuarenta y cinco a doscientos sesenta; y, **CONSIDERANDO:** Primero: Analizados los actuados se evidencia atribuir a Raquel Josefina Morales De La Cruz, en su actuación como Asistente de Juez de la Tercera Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Lima, figurar como titular de la Casilla de la Central de Notificaciones del Poder Judicial signada con el número diecinueve mil doscientos treinta y seis, habiendo sido presuntamente designada como abogada en diversos procesos y recogido cédulas de notificación de la citada casilla, ello con posterioridad a su ingreso al Poder Judicial; con lo cual habría desatendido también su labor como servidora judicial y mantenido a su vez, relaciones o aceptado situaciones en cuyo contexto sus intereses personales, laborales, económicos o financieros estuvieron en conflicto con el cumplimiento de sus deberes y funciones; Segundo: Que, a manera de introducción y a efectos de establecer la norma aplicable, se debe precisar que el ordenamiento nacional ha establecido dos supuestos que rigen la potestad sancionadora de la administración y, que operan a favor del administrado, en cuanto a la dimensión temporal de las normas. Los supuestos son los siguientes: i) El principio de irretroactividad, que garantiza que la atribución de la potestad sancionadora sólo será válida para la aplicación de disposiciones de tipificación de ilícitos y previsoras de sanciones, cuando hayan entrado en vigencia con anterioridad al hecho y estén vigentes al momento de su calificación por la autoridad; y, ii) La aplicación de las normas sancionadoras posteriores a la comisión del ilícito que benefician al administrado, esto es retroactividad de la norma; tipificado en el artículo doscientos treinta, inciso cinco de la Ley del Procedimiento Administrativo General que establece "Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean favorables"; Tercero: Con fecha siete de mayo de dos mil nueve entró en vigencia la Ley N° 29277 -Ley de la Carrera Judicial-, donde en su disposición complementaria derogatoria establece derogar varios artículos del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial entre ellos el artículo doscientos once, norma invocada en la resolución materia de pronunciamiento al estar vigente, pero que se encuentra derogada al momento de resolver la presente investigación, y descrita en su artículo cincuenta y cinco; por lo que se puede apreciar que la última norma citada no ha tenido cambio sustantivo en relación al caso en comento; en tal sentido se debe aplicar la norma vigente a la comisión de los hechos investigados de conformidad con el principio de irretroactividad antes



## Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 2, INVESTIGACION ODICMA N° 242-2008-LIMA

descrito; **Cuarto:** Que las conductas precedentemente descritas vulnerarían lo señalado en el artículo doscientos ochenta y siete, inciso siete, del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, así como lo establecido en los artículos cuarenta y dos, inciso c, y cuarenta y tres, inciso h, del Reglamento Interno de Trabajo del Poder Judicial; **Quinto:** La investigada en su escrito de descargo obrante de fojas ochenta y seis a ochenta y nueve, asevera haber ingresado a este Poder del Estado el veintitrés de agosto de dos mil uno mediante el contrato laboral regido por el Decreto Legislativo N° 728 y en la modalidad de suplencia, laborando hasta el treinta de octubre de dicho año, empezando nuevamente, bajo la misma forma contractual, el veintisiete de noviembre de dos mil uno hasta el catorce de febrero del siguiente año, y así sucesivamente se le ha venido contratando en dicha modalidad, pero en períodos interrumpidos; aconteciendo que en los lapsos que no trabajaba en la institución ejercía la abogacía, circunstancias en las cuales aperturó la Casilla Judicial signada bajo el número diecinueve mil doscientos treinta y seis, siendo procurador de la misma don Andrés Morales Del Rosario para a efectos del acto de notificación, al llevar un proceso personal ante el Décimo Juzgado de Familia de Lima; **Sexto:** Asimismo, hace énfasis en que al no haber contado con los medios económicos para rentar una oficina señaló dicha casilla como domicilio procesal, más aún si cuando dejaba de trabajar para este Poder del Estado se encontraba en la incertidumbre de volver a ser contratada, por tal motivo y a razón de su carga familiar y necesidades personales tenía la obligación de laborar ejerciendo su profesión, aclarando que mientras lo hacía para el Poder Judicial asumía el patrocinio de su casos el letrado José Roberto Barboza Chávez; también expresa que conforme al flujo de notificaciones corriente en autos si bien se observa haberse recepcionado notificaciones desde el veintinueve de setiembre del año dos mil tres hasta el siete de marzo de dos mil seis, en ningún momento ha recogido estas sino la persona autorizada, alegando no poder instaurarsele procedimiento disciplinario por el sólo hecho de ser titular de una casilla pues ello no está tipificado en la Ley Orgánica del Poder Judicial como infracción administrativa, además por no constituir dicho hecho prueba plena y fehaciente de haber ejercido el patrocinio durante la vigencia de su vínculo contractual con este Poder del Estado, todo lo cual es ratificado en su declaración indagatoria corriente de folios ciento setenta y cuatro, donde reitera no haber litigado durante su permanencia en el Poder Judicial; sin embargo, manifiesta haber intervenido en dos expedientes, uno incoado en el Décimo Primer Juzgado de Familia Tutelar contra su cónyuge por maltrato psicológico en su agravio y la de su menor hija, y el otro de divorcio por causal donde la demandante es su familiar, por lo cual no cobró ni percibió honorario alguno; **Sétimo:** A este nivel cabe señalar que a mérito de la consulta del legajo personal de la investigada obrante de folios treinta y dos a treinta y tres, se verifica que mantuvo vínculo laboral con el Poder Judicial en los períodos ahí descritos; asimismo, es preciso aseverar que de la instrumental insertada de fojas veintiocho a treinta, como del propio dicho de la investigada, se constata que era titular de la Casilla de Notificación número diecinueve mil doscientos treinta y seis, constituida el seis de agosto de dos mil tres, la cual fuera cancelada en agosto de dos mil seis,



## Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 3, INVESTIGACION ODICMA N° 242-2008-LIMA

conforme es de verse del Oficio N° 1112-2006-J-CN-CSJL/PJ, cursado por el Jefe de la Central de Notificaciones del Poder Judicial, obrante a fojas ochenta y cuatro;

**Octavo:** Que de las documentales corrientes de folios ciento tres a ciento cuarenta y dos, pertenecientes al Expediente N° 183508-2004-00172-0, incoado por Marleni Milagros Morante Reyes contra José Salomón Moretti Ramírez, sobre divorcio, seguido ante el Octavo Juzgado de Familia de la Corte Superior de Justicia de Lima, se tiene que el tres de marzo de dos mil cuatro la accionante presenta su demanda señalando como domicilio procesal la Casilla número diecinueve mil doscientos treinta y seis -cuya titularidad corresponde a Morales De La Cruz, tal como se indicó precedentemente- de la Central de Notificaciones del Poder Judicial, y con fechas dieciséis de abril del citado año y veinte de enero de dos mil cinco la demandante presenta escritos sumillados "Subsanación de demanda" y "Sobrecarte de demanda y otros", respectivamente, rubricados todos ellos por la investigada en calidad de abogada defensora e incluso conforme se aprecia a fojas ciento doce y ciento veintiuno, el veintinueve de abril de dos mil cuatro y diez de febrero de dos mil cinco la aludida recepcionó las cédulas de notificación dirigidas a la accionante conteniendo la resolución de fecha diecinueve de abril de dos mil cuatro y el Oficio N° 183508-2004-00172, respecto a una remisión de exhorto al Juzgado del Callao, ante lo cual debe enfatizarse en lo concerniente a la data de los documentos referidos el encontrarse comprendidos dentro del plazo de vigencia de los mencionados contratos de suplencia; **Noveno:** Es menester precisar además que a la luz de las pruebas, lo alegado por la investigada tanto en su escrito de descargo como en su declaración indagatoria devienen en simples argumentos de defensa, más aún cuando conforme se corrobora de los recaudos ella había trabajado en oportunidades anteriores en este Poder del Estado, por ende tenía conocimiento de los alcances del respectivo Reglamento Interno de Trabajo y de la Ley Orgánica del Poder Judicial, tales como las funciones, atribuciones y prohibiciones de los servidores judiciales, de observancia obligatoria, incluidos los contratados bajo la modalidad de suplencia; **Décimo:** Que se ha comprobado en primer orden, que la investigada patrocinó en el citado proceso judicial con posterioridad a su ingreso al Poder Judicial, habiendo incluso recepcionado personalmente las cédulas de notificación dirigidas a la accionante en la mencionada causa, de igual forma se comprobó también que de su Casilla Judicial número diecinueve mil doscientos treinta y seis, de la cual era titular desde el seis de agosto de dos mil tres hasta agosto de dos mil seis, se recogieron cédulas de notificación correspondientes al expediente en referencia, tal y como aparece del reporte de fojas veintiocho a treinta, durante los periodos antes indicados; siendo pertinente acotar que acorde es de verse de la solicitud obrante a folios treinta y uno, el seis de agosto de año dos mil tres, esto es cuando la investigada tenía ya vigente un contrato laboral con esta institución, solicitó la asignación de la casilla antes mencionada; **Décimo Primero:** De todo lo expuesto, se evidencia la concurrencia de elementos de juicio suficientes, que acreditan la comisión de grave conducta disfuncional de la investigada, en su condición de Asistente de Juez de la Tercera Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Lima, al haber patrocinado a un tercero, valiéndose para tal efecto de su

# Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 4, INVESTIGACION ODICMA N° 242-2008-LIMA

casilla de notificaciones; notoria conducta funcional que infringe lo previsto por el artículo doscientos ochenta y siete, inciso siete, del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, comprometiendo gravemente la dignidad del cargo encomendado y la respetabilidad del Poder Judicial, y es así como efectuándose una apreciación objetiva y razonable de los hechos, una adecuada aplicación de las normas y su correcta interpretación, en observancia al principio de proporcionalidad, se tiene que efectivamente los citados cargos se encuentran inmersos en el supuesto previsto para dictar la sanción disciplinaria de destitución propuesta por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura; **Décimo Segundo:** En cuanto a las imputaciones de haber contravenido lo señalado en los artículos cuarenta y dos, literal c, y cuarenta y tres, literal h, del Reglamento Interno de Trabajo, respecto a ejercer labores relacionadas con su función fuera del recinto judicial con las excepciones de ley, esto es haber desatendido su labor como servidora judicial, manteniendo relaciones o aceptando situaciones en cuyo contexto sus intereses personales, laborales, económicos o financieros puedan estar en conflicto con el cumplimiento de los deberes y funciones a su cargo, se concluye la no existencia de indicios en este extremo, que la relacionen con las citadas conductas disfuncionales; **Décimo Tercero:** Que, las sanciones previstas en el citado texto legal se graduarán en atención a la gravedad, trascendencia del hecho, antecedentes del infractor y la afectación institucional; por ello, teniendo en cuenta que la conducta disfuncional de la investigada, al haber contravenido los deberes y prohibiciones establecidas por ley, afecta gravemente la imagen del Poder Judicial; por lo que corresponde imponerle la máxima sanción disciplinaria contemplada en el artículo doscientos once de la mencionada norma; por tales fundamentos, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en uso de sus atribuciones, de conformidad con el informe de la señorita Consejera Sonia Torre Muñoz, en sesión ordinaria de la fecha, por unanimidad; **RESUELVE:** Imponer la medida disciplinaria de **Destitución** a la servidora Raquel Josefina Morales De La Cruz, por su actuación como Asistente de Juez de la Tercera Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Lima. **Regístrese, publíquese, comuníquese y cúmplase.**

SS.



JAVIER VILLA STEIN

ANTONIO PAJARES PAREDES

SONIA TORRE MUÑOZ

WALTER COTRINA MIÑANO

ENRIQUE RODAS RAMIREZ

LAMCAwex

LUIS ALBERTO MERA CASA  
Secretario General



## Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

QUEJA ODICMA N° 916- 2008- LIMA

Lima, dieciséis de julio de dos mil nueve.-

**VISTO:** El expediente administrativo que contiene la Queja ODICMA número novecientos dieciséis guión dos mil ocho guión Lima, seguida contra don Julio César Morales Morales por su actuación como Especialista Legal del Décimo Juzgado Penal de la Corte Superior de Justicia de Lima; de conformidad con la propuesta de destitución formulada por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial mediante resolución número veintiocho de fecha veinticinco de setiembre de dos mil ocho, obrante de fojas ciento sesenta y siete a ciento setenta y seis; y **CONSIDERANDO: Primero:** Que, a mérito de la queja verbal interpuesta por don Carlos Alejandro Díaz Alva, contenida en el acta de fojas uno y dos, quien atribuye al servidor Julio Cesar Morales Morales realizar labores de asesoría legal a particulares a cambio de sumas de dinero; la Oficina Distrital de Control de la Magistratura de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante resolución de fojas doce admite a trámite la queja presentada; **Segundo:** Que, a manera de introducción y a efectos de establecer la norma aplicable, se debe precisar que el ordenamiento nacional ha establecido dos supuestos que rigen la potestad sancionadora de la administración y que operan a favor del administrado en cuanto a la dimensión temporal de las normas. Los supuestos son los siguientes: i) El principio de irretroactividad, el cual garantiza que la atribución de la potestad sancionadora sólo será válida para la aplicación de disposiciones de tipificación de ilícitos y previsoras de sanciones, cuando hayan entrado en vigencia con anterioridad al hecho y estén vigentes al momento de su calificación por la autoridad; y, ii) La aplicación de las normas sancionadoras posteriores a la comisión del ilícito que benefician al administrado, esto es retroactividad de la norma, tipificado en el artículo doscientos treinta, inciso cinco, de la Ley del Procedimiento Administrativo General que establece "*Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean favorables*"; **Tercero:** Con fecha siete de mayo de dos mil nueve entró en vigencia la Ley N° 29277 -Ley de la Carrera Judicial, donde en su disposición complementaria derogatoria establece derogar varios artículos del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial entre ellos el artículo doscientos once, norma invocada en la resolución materia de pronunciamiento al estar vigente, pero que se encuentra derogada al momento de resolver la presente investigación, descrita en su artículo cincuenta y cinco, por lo que se puede apreciar que la última norma citada no ha tenido cambio sustantivo en relación al caso en comento; en tal sentido, se debe aplicar la norma vigente a la comisión de los hechos investigados de conformidad con el principio de irretroactividad antes descrito; **Cuarto:** Mediante escrito de fecha veintisiete de junio de dos mil siete, obrante de fojas sesenticuatro y sesenticinco, el quejado presenta su descargo negando la conducta disfuncional atribuida, alegando conocer al quejoso pero por cuestiones ajenas al Poder Judicial, refiriendo que pretende involucrarlo al sorprender con documentos de dudosa procedencia de contenido y firma para probar una deuda "al parecer personal" de doscientos nuevos